

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-582/2018

**RECURRENTE:** MARÍA EUGENIA PATIÑO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO Y JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

**COLABORARON:** GERARDO DÁVILA SHIOSAKI Y ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por María Eugenia Patiño Sánchez, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-635/2018.

## RESULTANDOS

**1. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo publicó la Convocatoria al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

**II. Convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, resolvió la procedencia del registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social para postular, entre otras candidaturas, las de ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral 2017-2018.

**III. Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición.** El quince de junio siguiente, la Comisión Coordinadora Nacional de la citada Coalición aprobó la propuesta del Partido del Trabajo de Patricia Elisa Durán Reveles como candidata a Presidenta Municipal de Naucalpan.

**IV. Registro de la candidata.** El diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/169/2018, por el que registró a Patricia Elisa Durán Reveles, como candidata propietaria a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**V. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local (JDCL/395/2018).** En contra del registro que antecede, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, María Eugenia Patiño Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual quedó registrado bajo el número **JDCL/395/2018**.

La referida impugnación fue resuelta el veintiocho de junio del año en curso, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que María Eugenia Patiño Sánchez no participó en el proceso interno de selección en el Partido del Trabajo, y que no militaba en dicho ente político, motivo por el cual la autoridad responsable concluyó que tales circunstancias hacían que no se vulneraran sus derechos político electorales.

**VI. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección ordinaria para los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo

constitucional 2019-2021, entre ellos, los correspondientes de Naucalpan de Juárez.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (ST-JDC-635/2018).** El uno de julio de dos mil dieciocho, María Eugenia Patiño Sánchez controvirtió la sentencia descrita en el párrafo que antecede, el cual se registró en la Sala Regional con la clave alfanumérica **ST-JDC-635/2018**.

**VIII. Acto impugnado.** El once de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca desechó el juicio ciudadano al considerar que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable en el expediente ST-JDC-635/2018.

**IX. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el quince de julio de dos mil dieciocho, María Eugenia Patiño Sánchez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual remitió al día siguiente a la Sala Superior.

**X. Turno de expediente.** Recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-582/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, por las razones que se expresan enseguida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de

Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.<sup>1</sup>

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b)** En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>4</sup>

IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>5</sup>

---

en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>5</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>6</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

En la especie, no se controvierte en esta instancia, una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, sino una resolución de desechamiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración, en tanto, tal determinación no entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, ni deriva tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales; por ende, no se actualiza el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el*

*desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.*

En efecto, en relación con el primer aspecto, se precisa, la Sala Regional responsable desechó el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ST-JDC-635/2018, ya que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto o resolución reclamada se haya consumado de un modo irreparable.

Por ende, la Sala Regional Toluca consideró que la promovente no cumplió con tal requisito procesal al advertir que la pretensión de la actora era ser postulada como candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, con el fin de ser votada en las elecciones del uno de julio del año en curso; sin embargo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional Toluca en esa fecha, evidenciaba que el acto reclamado no podía ser restituido al estado en que se encontraba antes de la violación reclamada; es decir, se consideró consumado al ser imposible resarcir a la promovente en el goce del derecho que estimó violado (derecho a ser votada), que en el caso se actualizó

por impugnar actos de una etapa concluida en el proceso electoral.

En tal sentido, la Sala Regional consideró desechar al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado se consumó de modo irreparable.

No obstante que lo anterior sería suficiente para decretar el desechamiento del medio de impugnación al rubro indicado, la Sala Superior considera menester exponer que tampoco se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, no realizó u omitió hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución Federal, al advertirse una causal de improcedencia y no constituir una determinación de fondo.

En lo tocante a ese particular, se destaca que ante la Sala Regional Toluca la promovente no hizo valer algún concepto de agravio relacionado con temas de constitucionalidad o convencionalidad, ya que se expusieron aspectos de legalidad constreñidos a:

- Vulneración a su derecho político electoral de ser votada. La promovente señaló que, fue despojada de la postulación de Presidenta Municipal para el ayuntamiento de Naucalpan de

Juárez, Estado de México, por el supuesto registro ilegal que llevó a cabo la candidata de MORENA, lo que obstruyó su registro.

- Asimismo, alegó que, los errores técnicos no pueden estar por encima de lo legal, jurídico y las normas que rigen la sociedad, esto es, la ahora recurrente aduce que, si cumplió con todos los requisitos que se exigen para la candidatura impugnada, la autoridad responsable debió resolver a favor de la ahora recurrente.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que ante la Sala Regional Toluca no se hizo valer algún argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, y menos aún la Sala Regional realizó algún pronunciamiento relativo a alguno de esos tópicos, dado que, se limitó a determinar que se actualizaba una causal de improcedencia.

Se suma lo anterior que la recurrente en este medio de impugnación se circunscribe a aducir que la sentencia impugnada es ilegal debido a que:

1. La sentencia impugnada vulnera su derecho a ser votada. Refiere que la Sala Regional Toluca indebidamente restringió sus derechos político electorales, al no haber ordenado la restitución de esos derechos que, a su juicio, estima fueron violentados.
2. La negativa de registro. Señala que no fue debidamente registrada como candidata municipal a pesar de haber obtenido las constancias necesarias por parte del Partido del Trabajo, esto es, que dicha candidatura se obtuvo de acuerdo con los estatutos, asambleas y reglamentos de ese partido político y que

involuntariamente fue despojada por el registro llevado a cabo de manera ilegal por el partido político MORENA.

3. Error técnico. Expresa que a pesar de los errores técnicos que pudiera haber en el escrito de impugnación, estos no deben prevalecer por encima de la ley que rigen a una sociedad, lo que en todo caso debió ser inobservado por la autoridad responsable y analizar de fondo el motivo de inconformidad.

Lo relatado, evidencia que el escrito de impugnación presentado ante la Sala Regional Toluca impugna sólo temas de estricta legalidad, sin que se observe del texto de la demanda, de la sentencia ahora controvertida, ni del recurso de reconsideración que se resuelve, que exista algún tópico que implique control de constitucionalidad o convencionalidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**SUP-REC-582/2018**

**FREGOSO**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**